

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Declarativo – Otros**  
**Rad. Nro. 11001310302420210046000**

INDMÍTASE la anterior demanda según el artículo 9 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es remitido desde la dirección electrónica de los demandantes y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
2. REPLANTESE el valor solicitado por concepto de lucro cesante, como quiera si bien manifiesta que este fue calculado hasta el día de la presentación de la demanda, lo cierto es que se observa que tal operación se efectuó hasta agosto de 2021, y la acción fue radicada en noviembre del año que avanza (*Archivo 0003Secuencia27846.01.09.11..pdf*).
3. Sin perjuicio de lo anterior, REHÁGASE el juramento estimatorio, tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando uno a uno los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia, conforme lo solicitado en las pretensiones de la demanda y respecto de cada uno de los demandantes.
4. REFORMULESE el hecho No.3.2. en relación con la legitimación por activa de la acción que la encausa en cabeza del señor Deivid Nicolás Zamudio Ruíz.
5. AMPLIENSE los hechos de la demanda respecto a los demandantes Ovier Humberto Mejía Torres y Elizabeth Moreno Bobadilla en el sentido de indicar cuál era la relación afectiva que tenían con las causantes Leidy Vanesa Huertas Rodríguez y Sara Michelle Mejía Huertas (Q.E.P.D.) o causa para formular la presente demanda, así como la prueba de la calidad en que actúan y los daños causados en ocasión a su deceso.
6. ALLÉGUESE al plenario copia auténtica del registro civil de defunción de Leidy Vanesa Huertas Rodríguez (Q.E.P.D.), o algún documento con valor probatorio equivalente conforme a la ley, o HÁGASE alguna de las manifestaciones de que trata el art. 85 de la Ley 1564 de 2012.
7. APORTESE al tenor del numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, certificado de existencia y de representación legal de las demandadas TAX EXPRESS S.A. y MUNDIAL DE SEGUROS con fecha de expedición no mayor a un mes, toda vez que los aportados datan de hace más de 3 meses.
8. ACREDÍTESE que la documental señalada en el aparte denominado *2. TRASLADADA*, fue pedida mediante derecho de petición y que esta solicitud no fue atendida, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso.

9. EXPONGA las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionadas con la reclamación efectuada ante Seguros Mundial de conformidad con el oficio aportado como anexo de la demanda emitido por dicha compañía el 4 de septiembre de 2019 denominado bajo la referencia *Siniestro SOAT: 8623/2019\*1* y la reclamación radicada el 15 de agosto del mismo año (Archivo *0002Anexos.90.09.11..pdf* pág.17 a 27)

10. ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de los demandantes Ovier Humberto Mejía Torres y Elizabeth Moreno Bobadilla conforme el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

11. APORTE copia legible a efectos de poder tener una mejor lectura de su contenido de: 1) informe de tránsito No. A-000965910; 2) tarjeta de propiedad del automotor de placas WPN-052; 3) el último documento que aparece en la página 46 del Archivo de anexos; 4) licencia de conducción del demandado Deivid Nicolás Zamudio Ruíz; 5)

12. INDIQUE si dentro del asunto va a solicitar la ratificación de las declaraciones extrajudicio efectuadas por Leidy Jhoanna Pinto Lozada y Claudia Sofia Pataquiva Bobadilla. De ser el caso, haga dicho pedimento en el acápite de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del Código General del Proceso.

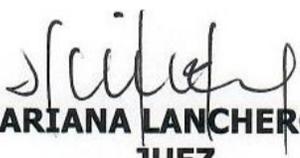
13. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020, ALLÉGUENSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de los demandados Deivid Nicolás Zamudio Ruíz y Jose Jair Walteros Ortíz.

14. ACREDÍTESE el envío de la demanda, sus anexos y subsanación al correo electrónico de la totalidad de los demandados, dado que no se solicitó medidas cautelares (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

15. Intégrese en un solo escrito la demanda y su subsanación.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el  ESTADO Nro. _____  Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

JST